

Recurso de revisión: 02787/INFOEM/AD/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02787/INFOEM/AD/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED], en representación del C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO** o **RESPONSABLE**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó ante **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, en lo subsecuente **EL SARCOEM**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de expediente **00010/FGJ/AD/2017**, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“SE ADJUNTA SOLICITUD.” (Sic)

En ese sentido, la particular adjuntó los archivos electrónicos denominados **CARTA PODER.pdf**, **IFE REPRESENTANTE.pdf**, **CARTILLA MILITAR REPRESENTADO.pdf** y **SOLICITUD FGJ.pdf**, cuyo contenido se omite su inserción por su extensión, máxime que son del conocimiento de las partes.

Modalidad de Entrega: **Copias Certificadas.**

II. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, con base en el detalle de seguimiento que obra en el **SARCOEM**, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento la solicitud de acceso a datos personales al Servidor Público Habilitado, que consideró pertinente, es decir, al Coordinador General de Servicios Periciales, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:

SOLICITUD				RESPUESTA			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta
00010/FGJAD/2017/ISP/0001	25/10/2017	LICENCIADO EN DERECHO CUAUHTÉMOC JOSÉ ZARINANA CRONCOZ				16/11/2017	00010/FGJAD/2017/RSP/0001
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada							
Regresar Nuevo Turno							

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: sarcoem@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2291660

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SARCOEM**, se advierte que en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, promovida por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Metepec, México a 16 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00010/FGJ/AD/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Recurso de revisión: 02787/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 16 de noviembre de 2017 Número de oficio: 01344/MAIP/FGJ/2017 [REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 18 de octubre del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), bajo el folio 00010/FGJ/AD/2017, en la que requiere copias certificadas del Certificado de No Antecedentes Penales. Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que la expedición de Certificados de No Antecedentes Penales, se realiza únicamente en original y de manera personal, el cual es entregado al interesado, sin que este Órgano Público Autónomo conserve copia o archivo de dicho documento, por lo que esta Institución se encuentra imposibilitada para proporcionar las copias solicitadas. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YLG/AFS

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRÍQUE MEZHER RAGE" (Sic)

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SARCOEM** y se le asignó el número de expediente **02787/INFOEM/AD/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Se adjunta archivo." (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"Se adjunta archivo." (Sic)

Recurso de revisión: 02787/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cabe señalar que **LA RECURRENTE** al momento de interponer el presente medio de defensa adjuntó, el archivo electrónico denominado **INCONFORMIDAD.pdf**, omitiendo su inserción en el presente apartado, en obvio de repeticiones innecesarias y al ser del conocimiento de las partes.

V. En fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en los artículos 11 y 127 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se turnó, a través del **SARCOEM**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 120, 121 fracción I, 130 fracción VI y 136 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la Comisionada Ponente, emitió Acuerdo mediante el cual le requirió a **LA RECURRENTE** a fin de que subsanara la omisión de acreditar su personalidad como representante del titular de los datos personales a los que desea tener acceso.

VII. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, a través del **SARCOEM**, **LA RECURRENTE** desahogó el requerimiento formulado por esta Autoridad, adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos de nombre **CARTA PODER.pdf**, **TESTIGO.pdf**, **IFE ACEPTANTE PODER.pdf**, **TESTIGO (2).pdf** y **CARTILLA MILITAR**

OTORGANTE PODER.pdf, los cuales se omite su inserción en obvio de repeticiones innecesarias y al ser del conocimiento de las partes.

VIII. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente: **a)** Tener por acreditada la personalidad de **LA RECURRENTE** como representante del titular de los datos personales solicitados dentro del presente recurso de revisión; **b)** La admisión a trámite del referido recurso de revisión, **c)** La integración del expediente a fin de ponerlo a disposición de las partes a efecto de que ofrecieran pruebas, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera el Informe Justificado, o bien **LA RECURRENTE** emitiera sus manifestaciones y alegatos; y **d)** El requerimiento a las partes para que en un plazo no mayor a siete días manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho, para tales efectos. Asimismo, en términos del artículo 132 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se hizo del conocimiento de las partes un resumen del recurso de revisión de mérito, así como los elementos comunes y puntos de controversia, respecto del presente asunto.

IX. De las constancias que obran en **EL SARCOEM**, se advierte que, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** realizó manifestaciones en el presente medio de impugnación, con la remisión de los archivos electrónicos denominados *ANEXO 3.pdf*, *ANEXO 4.pdf*, *ANEXO 1.pdf* y *ANEXO 2.pdf*, los cuales

se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, exhibió el Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos denominados *OFIC SE REMITE INF JUSTIF RR 2787 10 AD.pdf* e *INF JUSTIF [REDACTED] RR 2787 EXP 10 AD-2.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Folio Solicitud:	00010/FGJ/AD/2017
Folio Recurso de Revisión:	02787/INFOEM/AD/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de instrucción Convocatoria a Audiencia

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ANEXO 3.pdf	Se adjuntan pruebas.	19/12/2017
ANEXO 4.pdf	Se adjuntan pruebas.	19/12/2017
ANEXO 1.pdf	Se adjuntan pruebas.	19/12/2017
ANEXO 2.pdf	Se adjuntan pruebas.	19/12/2017

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
OFIC SE REMITE INF JUSTIF RR 2787 10 AD.pdf	Se anexa oficio por el que se remite informe justificado	19/12/2017
INF JUSTIF [REDACTED] RR 2787 EXP 10 AD-2.pdf	Se rinde informe justificado	19/12/2017

En ese sentido, debe precisarse que, el quince de enero de dos mil dieciocho, los archivos electrónicos "*OFIC SE REMITE INF JUSTIF RR 2787 10 AD.pdf* y *INF JUSTIF [REDACTED] RR 2787 EXP 10 AD-2.pdf*," se pusieron a disposición de **LA RECURRENTE**, en razón de que se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

Cabe señalar que los documentos remitidos por **LA RECURRENTE** a través del apartado de manifestaciones, se omiten su inserción por ser del conocimiento de las partes y en obvio de repeticiones innecesarias.

Recurso de revisión: 02787/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

X. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 125, 127 y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, la Comisionada Ponente acordó: **a)** Tener por recibido el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO** y las manifestaciones de **LA RECURRENTE**; **b)** Tener por precluido el derecho de las partes de manifestar su voluntad de conciliar; y **c)** Continuar con el procedimiento y declarar el cierre de instrucción, en virtud de no existir acuerdo entre las partes para conciliar, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto.

XI. El uno de marzo de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta veinte días hábiles; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36

fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por **LA RECURRENTE**, quien a su vez, acreditó su personalidad como representante del titular de los datos personales solicitados, y que formuló la solicitud de acceso a datos personales 00010/FGJ/AD/2017 ante **EL SUJETO OBLIGADO**, como quedó asentado en el Resultando VII y en términos del artículo 121 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 128. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Recurso de revisión: 02787/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.” (Sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios otorgó a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **diecisiete de noviembre al ocho de diciembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre así como el dos y tres de diciembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, y el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, por suspensión de labores, en términos de los artículos 4 fracción XV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de

los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Tal y como quedó señalado en el resultando primero del presente ocurso, la entonces solicitante, requirió al **SUJETO OBLIGADO** copias certificadas del Certificado de No Antecedentes Penales expedidos a favor de su representado en, *"...fecha aproximadamente del tce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho expedidos por la Dirección General del Instituto de servicios periciales...Julio de Mil novecientos noventa y tres,...diesiochode octubre de mil novecientos noventa Y cuatro. De este último pído lo certifiquen..."* (Sic). En su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** le indicó *"...que la expedición de Certificados de No Antecedentes Penales, se realiza únicamente en original y de manera personal, el cual es entregado al interesado, sin que este Órgano Público Autónomo conserve copia o archivo de dicho documento, por lo que esta Institución se encuentra imposibilitada para proporcionar las copias solicitadas. ..."* (Sic).

Es así que, en el asunto que nos ocupa hay que precisar que **LA RECURRENTE** no solicitó un certificado de no antecedentes penales actual sino que se le entregue copias certificadas de Certificados de No Antecedentes Penales emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** a favor de su representado con anterioridad en tres diferentes fechas, es decir, en los años 1988, 1993 y 1994.

Por otra parte, se advierte de las constancias que obran en el **SARCOEM**, que **LA RECURRENTE** presentó las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho convino, así como que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el Informe Justificado,

dentro del plazo establecido para tal efecto, en el que de manera medular refirió que dentro de las atribuciones establecidas en la Ley que Crea el Registro de Antecedentes, la Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos, la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México (abrogadas) y la vigente Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no se encuentra la de certificar copias de antecedentes penales ya expedidas.

En ese tenor y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** niega contar con la información solicitada por la particular, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis del marco competencial del **SUJETO OBLIGADO** vigente al momento en que se emitieron los Certificados de No Antecedentes Penales, aducidos por la particular (13 de diciembre de 1988, julio de 1993; y 18 de octubre de 1994).

De este modo, se cita la *Ley que Crea el Registro de Antecedentes Penales*, (abrogada) expedida por decreto número 62, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de agosto de 1962, que literalmente disponía:

“Art. 7 – Las inscripciones se harán en tarjetas que se clasificaran y archivaran por el sistema dactiloscópico que designe el Procurador General de Justicia del Estado.

Estas tarjetas para la debida identificación de las personas a que se refieren, contendrán los dactilogramas de éstas, su fotografía y su filiación descriptiva.

Art. 13.- Las Certificaciones autorizadas por el Procurador de Justicia del Estado, el Agente que esa haya designado, el Jefe de la Oficina Central, o el Agente del Ministerio Público de la Cabecera de Distrito en que ejerza jurisdicción la Autoridad Judicial harán prueba plena, lo mismo que las tarjetas de Registro.

Art. 14.- El Registro de Antecedentes Penales podrá expedir certificaciones y permitir su inspección a las autoridades o particulares que justifiquen su interés jurídico.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Corolario a lo anterior, es necesario traer a contexto lo que en su entonces disponía la *Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México*, (abrogada) publicada el 19 de septiembre de 1994, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, respecto de los certificados de antecedentes penales y administrativos:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el registro de antecedentes penales y administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia. Artículo 2.- El registro de antecedentes penales y administrativos estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 9.- La Procuraduría General de Justicia del Estado planeará, organizará y controlará el registro de antecedentes penales y administrativos por conducto de la Dirección de Servicios Periciales.

Artículo 10.- La Dirección de Servicios Periciales para el cumplimiento de sus atribuciones, se regirá por lo dispuesto en esta Ley, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su reglamento.

Artículo 11.- Para el registro de antecedentes, la Dirección de Servicios Periciales contará con delegaciones en las Subprocuradurías y Centros de Justicia que lo requieran.

Artículo 12.- La Dirección de Servicios Periciales y sus delegaciones tendrán las secciones de:

I. Antecedentes penales;

II. Reincidencia y habitualidad; y

III. Antecedentes administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia.

Artículo 20.- La Dirección de Servicios Periciales registrará los datos que obtenga con motivo de la expedición de certificados.

Artículo 22.- Las certificaciones de antecedentes penales y las de antecedentes administrativos a que se refiere la fracción I del artículo sexto de esta ley, sólo se expedirán a las autoridades judiciales competentes y las mismas contendrán los datos que aparezcan en el registro.

Artículo 23.- Las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por el registrado para el desempeño de un cargo público o para los fines que dispongan otras leyes, contendrán los datos que obren en el registro y les serán expedidas previa identificación y pago de los derechos respectivos.

Artículo 25.- La Dirección de Servicios Periciales deberá expedir las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por las autoridades dentro de un plazo que no excederá de quince días." (sic)

Énfasis añadido

De lo transcrito, se deduce que las certificaciones de antecedentes penales y las de antecedentes administrativos, sólo se otorgaban a las autoridades judiciales competentes y contenían los datos que aparecían en el registro, tratándose de certificados de antecedentes penales solicitados por los registrados, *para ocupación de un cargo público* se expedían previa identificación y pago de los derechos correspondientes.

De lo anterior, se advierte que un certificado de no antecedentes penales tenía como objetivo el acreditar que una persona no contaba con registros de haber sido condenado por la comisión de un delito, por lo que entonces, resulta claro que sólo se expedía por cada ocasión que se realizaba el trámite requerido y siempre y cuando se reunieran los requisitos señalados en las leyes.

Entonces, resulta evidente que los certificados expedidos se realizaban a petición de parte competente o legítima y con el fin de poder desempeñar un cargo o comisión o bien porque así lo exigieran otras leyes.

Asimismo, y para el caso que nos ocupa, es toral señalar que la entonces Dirección de Servicios Periciales, de conformidad con la Ley citada, tenía la atribución de registrar los datos que obtuviera con motivo de la expedición de los certificados.

Bajo ese tenor, y tomando como referencia la normatividad invocada, y la propia respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto considera que en el presente asunto se actualizan los numerales 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la Ley la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. (Sic)

Una vez precisado lo anterior, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 segundo párrafo y 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios**, de aplicación supletoria, que disponen:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información solicitada por los particulares y que obre en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin que exista la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o investigaciones.

En ese tenor y considerando que en el caso en particular, que **LA RECURRENTE** desea tener acceso a los referidos certificados de no antecedentes penales expedidos a favor de su representado por **EL SUJETO OBLIGADO** en fechas anteriores, es de considerar lo establecido en el numeral 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en el que se establece que el Titular de los datos personales tiene derecho a ser informado sobre sus datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, tal y como se observa a continuación de la literalidad de dicho artículo:

“Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de

privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.” (Sic)

Hecho, que se robustece con los numerales 2 fracción IV y el 4 fracción VI del ordenamiento antes invocado, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 2. Son finalidades de la presente Ley:

...

IV. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México y municipios a los que se refiere esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento.

...

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VI. Base de Datos: al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.

...” (Sic)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a personales se centra en la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, y en conocer el contenido de los documentos que obren en su poder en una base de datos de los Sujetos Obligados, entendidos estos como al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.

Bajo estos argumentos, éste Órgano Garante estima pertinente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de los datos personales solicitados, a efecto de que, de ser el caso, se pronuncie si en los años de 1988, 1993 y 1994 expidió a favor del representado de **LA RECURRENTE** los Certificados de No Antecedentes Penales referidos.

Ahora bien, esta Ponencia resolutoria precisa que la búsqueda exhaustiva de la información que se ordena implica que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** deberá turnar el punto de la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa a todas las **unidades administrativas competentes que pudieran poseer la información materia de la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones** para que realicen la búsqueda razonable y exhaustiva de la información, en términos del ordinal 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo estos argumentos, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a los datos personales del representado de **LA RECURRENTE**, y toda vez que resulta procedente su interposición en términos del artículo 129 fracción XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 129. El recurso de revisión procederá en los supuestos siguientes:

...

XII. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

...” (Sic)

Recurso de revisión: 02787/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En este orden de ideas, este Órgano Garante considera **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestos por **LA RECURRENTE**; por lo que, se determina procedente **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle el pronunciamiento que ha quedado precisado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** por los argumentos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena atiende la solicitud de acceso a datos personales **00010/FGJ/AD/2017** de **LA RECURRENTE**, y vía **SARCOEM** previa **búsqueda exhaustiva y razonable** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, de lo siguiente:

*“Se pronuncie y haga del conocimiento de **LA RECURRENTE** si expidió a favor de su representado los Certificados de No Antecedentes Penales en las fechas referidas en la solicitud de acceso a datos personales de mérito.”*

Recurso de revisión: 02787/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese vía **SARCOEM** a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 02787/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02787/INFOEM/AD/RR/2017

YSM/PAG